Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 44001-4105-001-2020-00172-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 0413

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CESAR LUIS NISPERUZA SOTO**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS**
RADICADO:	**44-001-41-05-001-2020-00172-00**

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, en el artículo 6° del establece lo siguiente:

> **Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se *acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Cursivas nuestras).

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC´s.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., (y 26 ídem, como anexos obligatorios, según el caso) para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. FALTA DE APORTE DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDADA.

Se observa que se aduce en el texto de la demanda una imposibilidad de obtener el certificado de existencia y representación legal de la demandada, que es una persona jurídica de derecho privado. Sin embargo, no se indica a qué se debe tal imposibilidad, ni se adjunta prueba sumaria de ello, como lo regula el artículo 26.4 del C.P.L. y

de la S.S., en concordancia con el C.G.P., en efecto, el certificado en comento es un anexo obligatorio en época normal (al margen de la emergencia COVID-19), y sólo se excusa su no aporte ante imposibilidad manifiesta, y ha de resaltar que en otras demandas recientes (en emergencia COVID-19) que se ha tenido contra la Clínica, sí se ha aportado lo pertinente, de hecho, no es necesario ni siquiera ir hasta la respectiva Cámara de Comercio de La Guajira, dado que tal documento se puede descargar y comprar desde la página web (RUES), sin ningún inconveniente, aunado que de manera clara tiene conocimiento de su NIT. Lo anterior, a la luz del artículo 26.3 del C.P.L. y de la S.S.

De otra parte, si es imposible la obtención del certificado de existencia y representación legal actualizado del demandado, lo cual, en razón de otros procesos, y por reglas de la experiencia en casos similares, desde ya se advierte que no lo es, por lo que no es dable activar la oficiosidad de este despacho para acceder a tal documento que es de fácil acceso, salvo que se *demuestre* lo contrario, y activar las consecuencias como es el notificar en la dirección electrónica que allí obre.

2. FALTA DE PRUEBA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA POR EMAIL O FÍSICO AL DEMANDADO

El Decreto 806 de 2020, enseña que es fundamental el email del demandado para la remisión de la demanda. En cualquier caso, el demandante debe demostrar haber efectuado, bien a través de medios electrónicos o físicos en caso de ser imposible el primero el envío de la demanda y sus anexos. En este caso, no se demostró ni lo uno ni lo otro. Si bien se manifestó amparo de pobreza, ello no resta la obligación de hacer lo pertinente, dado que es un requisito de admisibilidad de la demanda como situación adicional a las normas procesales o procedimiento ordinario, por lo que una vez, si se admite, en tal providencia se evaluará si se accede o no al amparo y su límite. Pero en este caso no aplica en este estadio. El demandante y su apoderado DEBEN cumplir con los requisitos exigidos. Ya decidirán si accediendo al certificado lo remiten vía electrónica, o siendo imposible, remite vía física la demanda y sus anexos, pero en cualquiera de los dos casos, aportar la prueba al plenario. No se cumple entonces lo regulado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ante las falencias detectadas, no es posible admitir la demanda, por lo que el despacho concluye que debe devolverse la demanda (inadmisión en términos del Decreto 806 de 2020) para que sea subsanada dentro del término de ley, en la cual también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

La presente providencia se notifica por estado Nº 74, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fb4ac0b5fddb07cd0ac822e4d441991f600a3282578026786797203687 94a034***
Documento generado en 31/08/2020 05:47:17 p.m.